

petencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17468

ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero y la exportación de cables y alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Ubierna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero, y la exportación de cables y alambres.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», con domicilio en polígono Villalonquejar, Burgos, y número de identificación fiscal A-09006891.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de acero fino al carbono, de 5,5, 6 y 6,5 milímetros de diámetro (de la siguiente composición centesimal: C 0,60/0,80 por 100; Min < 0,40/0,70 por 100; Si < 0,15/0,30 por 100; P < 0,3 por 100; S < 0,03 por 100; P + S ≤ 0,07 por 100; Cr, < 0,08 por 100; Cu, < 0,08 por 100; Ni, < 0,10 por 100; Al < 0,003 por 100; Cu+Cr+Ni < 0,20 por 100; Mo < 0,1 por 100; V < 0,1 por 100; W < 0,3 por 100; Pb < 0,1 por 100; Co < 0,3 por 100).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cable de acero latonado con diámetro del alambre más fino inferior a un milímetro y con sección transversal del cable cuya mayor dimensión sea:

- I.1. Igual o inferior a tres milímetros (P. E. 73.25.21.1).
- I.2. Superior a tres milímetros (P. E. 73.25.59.1).

II. Alambre de acero fino al carbono:

II.1. Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual a cinco milímetros:

II.1.1. Latonado, cobreado o bronceado (P. E. 73.66.86.1).

II.2. Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea inferior a cinco milímetros.

II.2.1. Desnudo (P. E. 73.66.40.2).

II.2.2. Latonado cobreado o bronceado (P. E. 73.66.86.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I exportados, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 115,87 kilogramos de la mercancía de importación.

— Por cada 100 kilogramos del producto II exportados, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106,36 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes, en concepto exclusivo de subproductos:

— Cuando la mercancía de importación es utilizada en la fabricación del producto I, el 13,70 por 100, del cual el 1 por 100 adeudable por la P. E. 73.63.21 y el 12,70 por 100 adeudable por la P. E. 73.03.49.

— Cuando la mercancía de importación es utilizada en la fabricación del producto II, el 6 por 100, del cual el 1 por 100 adeudable por la P. E. 73.63.21 y el 5 por 100 adeudable por la P. E. 73.03.49.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado el porcentaje en peso, composición centesimal y diámetro de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-

cial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», según Orden de 28 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1980), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.